Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por FERNANDEZ BRAVO Ronal Hamilton FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/04/2025 08:35:33

CUT: 185320-2020

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0312-2025-ANA-AAA.CO

Arequipa, 21 de abril de 2025

VISTOS:

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 185320-2020** tramitado por **Simón Pacci Pariguana** y otros administrados; quienes presentaron recurso de reconsideración, en contra de la Resolución Directoral N° 690-2020-ANA-AAA.CO, en el ámbito de la Administración Local del Agua Caplina Locumba; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22º del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG**.**

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, consagra la **Facultad de contradicción,** y establece que **"**Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo**",** que en estricto son **: a) Recurso de Reconsideración y b)** Recurso de apelación, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (**15**) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 216 de la norma en mención**.**

Firmado digitalmente por MOLLO BUSTAMANTE Glenda Magali FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 22/04/2025 07:42:07

Que, el artículo 219º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que **"… El recurso de reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**…**";** **"…** En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 26AC0D5C

instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación…**”.**

Que, con la Resolución Directoral N° 690-2020-ANA-AAA.CO de fecha 29 de julio del 2020, se resolvió declarar improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua solicitado por varios administrados, dentro de los que se encontraba el pedido de regularización presentado por **Simón Pacci Pariguana**, tramitados en el expediente acumulado con CUT N° 155764-2015; con fecha 04 de diciembre del 2020 la administrada, formula **Recurso de Reconsideración** en contra de la citada resolución, al igual que otros administrados; ingresando todas las reconsideraciones planteadas con el mismo Código Único de Trámite; así tenemos que pronunciarnos de:

1. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE SIMÓN PACCI PARIGUANA

Que, mediante escrito de fecha 09 de diciembre del 2020, el señor Simón Pacci Pariguana presenta recurso de reconsideración en contra Resolución Directoral N° 690-2020-ANA-AAA.CO la misma que fue notificada con fecha **09 de noviembre del 2020** (según Acta de Notificación, folio 1769); tras la revisión formal del recurso presentado, se advierte que el mismo fue presentado fuera del plazo de ley; y, estando a lo establecido por el artículo 217 y 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señalan que contra la resolución o acto administrativo, mediante el cual la administración pública da por concluido un procedimiento, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de la reconsideración y la apelación; los cuales son presentados dentro de los 15 días de notificado el acto administrativo, plazo que según la norma es perentorios (preclusivo o indefectible); esto es, que todo plazo perentorio es improrrogable, ya que, por esencia, descarta la posibilidad de que pueda ser prolongado a pedido de una de las partes. **En consecuencia, resulta extemporáneo el recurso de reconsideración presentado, debiendo declararse improcedente.**

2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE ESTANISLAO GINEZ CUSACANI

Que, mediante escrito de fecha 10 de diciembre del 2020, el señor Estanislao Ginez Cusacani presenta recurso de reconsideración en contra Resolución Directoral N° 690-2020-ANA-AAA.CO la misma que fue notificada con fecha 04 de diciembre del 2020; tras la revisión formal del recurso presentado, se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:

Que, la Resolución Directoral N° 690-2020-ANA-AAA.CO, resolvió su pedido de regularización declarándolo improcedente por no haber acreditado el uso del agua durante el periodo requerido por la norma para acogerse a la regularización de licencia de uso de agua del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

Que, respecto al uso del agua; el impugnante cuestiona la valoración que realiza la administración respecto a la Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA, adjuntando, la **Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA-AAA.CO,** declaraciones juradas de productores de SENASA de un tercero y la **Carta N° 152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC**[1], emitida por SENASA. Al respecto, debemos indicar que estos documentos no están dirigido al administrado; por tanto no tiene relación de causalidad entre las partes del presente procedimiento; sin perjuicio de ello, debemos precisar que existen pronunciamientos

Firmado digitalmente por MOLLO BUSTAMANTE Glenda Magali FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 22/04/2025 07:42:07

[1] Resolución Nº 921-2017-ANA/TNRCH; Resolución Nº 959-2017-ANA/TNRCH; Resolución Nº 367-2018-ANA/TNRCH y Resolución Nº 1336- 2018-ANA/TNRCH

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 26AC0D5C

reiterativos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que como órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, ha señalado respecto de este tipo de documentos expedidos por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, "*Sobre los formatos de Declaraciones Juradas de Productores (SENASA), se debe indicar que, los mismos, no constituyen documentos con los cuales se acredite de manera fehaciente el uso del agua (sobre el particular, resulta necesario recurrir a las decisiones de este tribunal contenidas en las Resoluciones Nº 959-2017- ANA/TNRCH, Nº 864-2018-ANA/TNRCH, Nº 1230-2018-ANA/TNRCH, Nº 1381-2019-ANA/TNRCH, Nº 548-2020-ANA/TNRCH, Nº 559-2020-ANA/TNRCH); esto debido a que los referidos formatos no son actas o documentos emitidos por la autoridad sectorial que acredite que se haya realizado una inspección oficial en las instalaciones o el lugar donde se usa el agua, conforme a la exigencia establecida en el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4º de la Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA. Por tal razón, se debe ratificar la desestimación del citado medio probatorio, sin que ello implique un desconocimiento de las competencias señaladas en el artículo 10º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos al Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 034-2008-AG*"[2]. El administrado también presentó **imágenes del Google Earth** en las que se aprecia algunas plantas en solo parte del predio; asimismo debe tenerse en cuenta que per se las imágenes no pueden acreditar el uso del agua bajo las condiciones establecidos en la norma de regularización; esto es que el uso del agua se haya realizado de manera pública, pacífica y continua, al 31 de diciembre del 2014. **En consecuencia, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**

3. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE AYMEE IRASEMA MAMANI LOPEZ

Que, mediante escrito de fecha 10 de diciembre del 2020, la señora Aymee Irasema Mamani Lopez presenta recurso de reconsideración en contra Resolución Directoral N° 690-2020-ANA-AAA.CO la misma que dio respuesta al pedido de la señora Lourdes Lupaca De Osorio; quien traspaso sus derecho a favor de la recurrente respecto del predio objeto del pedido inicial; por tanto, en virtud del Contrato de Traspaso de Derechos de Socio con firmas legalizadas presentado y en aplicación supletoria de lo dispuesto por el artículo 108 del Código Procesal Civil, se debe tener a la señora **Aymee Irasema Mamani Lopez** como sucesora procesal en reemplazo de la señora **Lourdes Lupaca De Osorio** para efectos del presente procedimiento recursivo.

Que, respecto al uso del agua; la impugnante cuestiona la valoración que realiza la administración respecto a la Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA, adjuntando, la **Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA-AAA.CO,** declaraciones juradas de productores de SENASA de un tercero y la **Carta N° 152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC**[3], emitida por SENASA. Al respecto, debemos indicar que estos documentos no están dirigido a la administrada; por tanto no tiene relación de causalidad entre las partes del presente procedimiento; sin perjuicio de ello, debemos precisar que existen pronunciamientos reiterativos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que como órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, ha señalado respecto de este tipo de documentos expedidos por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, "*Sobre los formatos de Declaraciones Juradas de Productores (SENASA), se debe indicar que, los mismos, no constituyen documentos con los cuales se acredite de manera fehaciente el uso del agua (sobre el particular, resulta necesario recurrir*

Firmado digitalmente por MOLLO BUSTAMANTE Glenda Magali FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 22/04/2025 07:42:07

[2] Resolución Nº 0196-2023-ANA/TNRCH fundamento 6.22
https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/R%200196-2023-ANA-TNRCH.pdf

[3] Resolución Nº 921-2017-ANA/TNRCH; Resolución Nº 959-2017-ANA/TNRCH; Resolución Nº 367-2018-ANA/TNRCH y Resolución Nº 1336- 2018-ANA/TNRCH

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 26AC0D5C

a las decisiones de este tribunal contenidas en las Resoluciones Nº 959-2017- ANA/TNRCH, Nº 864-2018-ANA/TNRCH, Nº 1230-2018-ANA/TNRCH, Nº 1381-2019-ANA/TNRCH, Nº 548-2020-ANA/TNRCH, Nº 559-2020-ANA/TNRCH); esto debido a que los referidos formatos no son actas o documentos emitidos por la autoridad sectorial que acredite que se haya realizado una inspección oficial en las instalaciones o el lugar donde se usa el agua, conforme a la exigencia establecida en el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4º de la Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA. Por tal razón, se debe ratificar la desestimación del citado medio probatorio, sin que ello implique un desconocimiento de las competencias señaladas en el artículo 10º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos al Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 034-2008-AG"[4]. La administrada también presentó **imágenes del Google Earth** en las que se aprecia algunas plantas en solo parte del predio; asimismo debe tenerse en cuenta que per se las imágenes no pueden acreditar el uso del agua bajo las condiciones establecidos en la norma de regularización; esto es que el uso del agua se haya realizado de manera pública, pacífica y continua, al 31 de diciembre del 2014. **En consecuencia, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**

4. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE JUSTO PASTOR ALANIA CHOQUEJAHUA

Que, mediante escrito de fecha 17 de noviembre del 2020, el señor Justo Pastor Alania Choquejahua presenta recurso de reconsideración en contra Resolución Directoral N° 690-2020-ANA-AAA.CO la misma que fue notificada con fecha 06 de noviembre del 2020; tras la revisión formal del recurso presentado, se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:

Que, la Resolución Directoral N° 690-2020-ANA-AAA.CO, resolvió su pedido de regularización declarándolo improcedente por no haber acreditado el uso del agua durante el periodo requerido por la norma para acogerse a la regularización de licencia de uso de agua del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

Que, respecto al uso del agua; el impugnante cuestiona la valoración que realiza la administración respecto a la Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA, adjuntando, la **Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA-AAA.CO,** declaraciones juradas de productores de SENASA de un tercero y la **Carta N° 152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC**[5], emitida por SENASA. Al respecto, debemos indicar que estos documentos no están dirigido al administrado; por tanto no tiene relación de causalidad entre las partes del presente procedimiento; sin perjuicio de ello, debemos precisar que existen pronunciamientos reiterativos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que como órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, ha señalado respecto de este tipo de documentos expedidos por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, "*Sobre los formatos de Declaraciones Juradas de Productores (SENASA), se debe indicar que, los mismos, no constituyen documentos con los cuales se acredite de manera fehaciente el uso del agua (sobre el particular, resulta necesario recurrir a las decisiones de este tribunal contenidas en las Resoluciones Nº 959-2017- ANA/TNRCH, Nº 864-2018-ANA/TNRCH, Nº 1230-2018-ANA/TNRCH, Nº 1381-2019-ANA/TNRCH, Nº 548-2020-ANA/TNRCH, Nº 559-2020-ANA/TNRCH); esto debido a que los referidos formatos no son actas o documentos emitidos por la autoridad sectorial que acredite que se haya realizado*

Firmado digitalmente por MOLLO BUSTAMANTE Glenda Magali FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 22/04/2025 07:42:07

[4] Resolución Nº 0196-2023-ANA/TNRCH fundamento 6.22
https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/R%200196-2023-ANA-TNRCH.pdf

[5] Resolución Nº 921-2017-ANA/TNRCH; Resolución Nº 959-2017-ANA/TNRCH; Resolución Nº 367-2018-ANA/TNRCH y Resolución Nº 1336- 2018-ANA/TNRCH

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 26AC0D5C

una inspección oficial en las instalaciones o el lugar donde se usa el agua, conforme a la exigencia establecida en el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4º de la Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA. Por tal razón, se debe ratificar la desestimación del citado medio probatorio, sin que ello implique un desconocimiento de las competencias señaladas en el artículo 10º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos al Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 034-2008-AG"[6]. El administrado también presentó **imágenes del Google Earth** en las que se aprecia algunas plantas en solo parte del predio; asimismo debe tenerse en cuenta que per se las imágenes no pueden acreditar el uso del agua bajo las condiciones establecidos en la norma de regularización; esto es que el uso del agua se haya realizado de manera pública, pacífica y continua, al 31 de diciembre del 2014. Asimismo, se presentó la **Constancia N° 755-2020** emitida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico de Aguas Subterráneas Clase A La Yarada emitida en setiembre del 2020 mediante la cual se señala que el administrado se encuentra dentro del Padrón A-2 y que se encuentra en proceso de integración a la organización de usuarios; de fecha 23 de setiembre del 2020, la cual se encontraría fuera del marco temporal establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; asimismo, señala que el usuario se encuentra en el Padrón A-2 producto de un proceso de integración; por tanto, el valor probatorio de dicho documento no surte efecto para efectos de acreditar el uso del agua al 31 de diciembre del 2014 **En consecuencia, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**

5. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE AGUSTÍN CHOQUEAPAZA QUINO

Que, mediante escrito de fecha 17 de noviembre del 2020, el señor Agustín Choqueapaza Quino presenta recurso de reconsideración en contra Resolución Directoral N° 690-2020-ANA-AAA.CO la misma que fue notificada con fecha 06 de noviembre del 2020; tras la revisión formal del recurso presentado, se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:

Que, la Resolución Directoral N° 690-2020-ANA-AAA.CO, resolvió su pedido de regularización declarándolo improcedente por no haber acreditado el uso del agua durante el periodo requerido por la norma para acogerse a la regularización de licencia de uso de agua del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

Que, respecto al uso del agua; el impugnante presentó **imágenes del Google Earth** en las que se aprecia algunas plantas en solo parte del predio; asimismo debe tenerse en cuenta que per se las imágenes no pueden acreditar el uso del agua bajo las condiciones establecidos en la norma de regularización; esto es que el uso del agua se haya realizado de manera pública, pacífica y continua, al 31 de diciembre del 2014. **En consecuencia, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**

6. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE ROSA CHINO DE CHATA

Que, mediante escrito de fecha 17 de noviembre del 2020, la señora Rosa Chino De Chata presenta recurso de reconsideración en contra Resolución Directoral N° 690-2020-ANA-AAA.CO la misma que fue notificada con fecha 30 de octubre del 2020; tras la revisión formal del recurso presentado, se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que

Firmado digitalmente por MOLLO BUSTAMANTE Glenda Magali FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 22/04/2025 07:42:07

[6] Resolución Nº 0196-2023-ANA/TNRCH fundamento 6.22
https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/R%200196-2023-ANA-TNRCH.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 26AC0D5C

contienen pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:

Que, la Resolución Directoral N° 690-2020-ANA-AAA.CO, resolvió su pedido de regularización declarándolo improcedente por no haber acreditado el uso del agua durante el periodo requerido por la norma para acogerse a la regularización de licencia de uso de agua del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

Que, respecto al uso del agua; la impugnante cuestiona la valoración que realiza la administración respecto a la Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA, adjuntando, **Declaración Jurada de Productores** de fecha 29 de agosto del 2018, **Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA-AAA.CO,** declaraciones juradas de productores de SENASA de un tercero y la **Carta N° 152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC**[7], emitida por SENASA. Al respecto, debemos indicar que algunos de estos documentos no están dirigido a la administrada; por tanto no tiene relación de causalidad entre las partes del presente procedimiento; sin perjuicio de ello, debemos precisar que existen pronunciamientos reiterativos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que como órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, ha señalado respecto de este tipo de documentos expedidos por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, "*Sobre los formatos de Declaraciones Juradas de Productores (SENASA), se debe indicar que, los mismos, no constituyen documentos con los cuales se acredite de manera fehaciente el uso del agua (sobre el particular, resulta necesario recurrir a las decisiones de este tribunal contenidas en las Resoluciones Nº 959-2017- ANA/TNRCH, Nº 864-2018-ANA/TNRCH, Nº 1230-2018-ANA/TNRCH, Nº 1381-2019-ANA/TNRCH, Nº 548-2020-ANA/TNRCH, Nº 559-2020-ANA/TNRCH); esto debido a que los referidos formatos no son actas o documentos emitidos por la autoridad sectorial que acredite que se haya realizado una inspección oficial en las instalaciones o el lugar donde se usa el agua, conforme a la exigencia establecida en el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4º de la Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA. Por tal razón, se debe ratificar la desestimación del citado medio probatorio, sin que ello implique un desconocimiento de las competencias señaladas en el artículo 10º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos al Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 034-2008-AG*"[8]. La administrada también presentó **imágenes del Google Earth** en las que se aprecia algunas plantas en solo parte del predio; asimismo debe tenerse en cuenta que per se las imágenes no pueden acreditar el uso del agua bajo las condiciones establecidos en la norma de regularización; esto es que el uso del agua se haya realizado de manera pública, pacífica y continua, al 31 de diciembre del 2014. **En consecuencia, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**

7. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE FABIO ALANIA CHOQUEJAHUA

Que, mediante escrito de fecha 17 de noviembre del 2020, el señor Fabio Alania Choquejahua presenta recurso de reconsideración en contra Resolución Directoral N° 690-2020-ANA-AAA.CO la misma que fue notificada con fecha 06 de noviembre del 2020; tras la revisión formal del recurso presentado, se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:

Firmado digitalmente por MOLLO BUSTAMANTE Glenda Magali FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 22/04/2025 07:42:07

[7] Resolución Nº 921-2017-ANA/TNRCH; Resolución Nº 959-2017-ANA/TNRCH; Resolución Nº 367-2018-ANA/TNRCH y Resolución Nº 1336- 2018-ANA/TNRCH

[8] Resolución Nº 0196-2023-ANA/TNRCH fundamento 6.22
https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/R%200196-2023-ANA-TNRCH.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 26AC0D5C

Que, la Resolución Directoral N° 690-2020-ANA-AAA.CO, resolvió su pedido de regularización declarándolo improcedente por no haber acreditado el uso del agua durante el periodo requerido por la norma para acogerse a la regularización de licencia de uso de agua del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

Que, respecto al uso del agua; el impugnante cuestiona la valoración que realiza la administración respecto a la Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA, adjuntando, la **Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA-AAA.CO, declaraciones juradas de productores** de SENASA de un tercero y la **Carta N° 152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC**[9], emitida por SENASA. Al respecto, debemos indicar que estos documentos no están dirigido al administrado; por tanto no tiene relación de causalidad entre las partes del presente procedimiento; sin perjuicio de ello, debemos precisar que existen pronunciamientos reiterativos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que como órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, ha señalado respecto de este tipo de documentos expedidos por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, "*Sobre los formatos de Declaraciones Juradas de Productores (SENASA), se debe indicar que, los mismos, no constituyen documentos con los cuales se acredite de manera fehaciente el uso del agua (sobre el particular, resulta necesario recurrir a las decisiones de este tribunal contenidas en las Resoluciones Nº 959-2017- ANA/TNRCH, Nº 864-2018-ANA/TNRCH, Nº 1230-2018-ANA/TNRCH, Nº 1381-2019-ANA/TNRCH, Nº 548-2020-ANA/TNRCH, Nº 559-2020-ANA/TNRCH); esto debido a que los referidos formatos no son actas o documentos emitidos por la autoridad sectorial que acredite que se haya realizado una inspección oficial en las instalaciones o el lugar donde se usa el agua, conforme a la exigencia establecida en el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4º de la Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA. Por tal razón, se debe ratificar la desestimación del citado medio probatorio, sin que ello implique un desconocimiento de las competencias señaladas en el artículo 10º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos al Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 034-2008-AG*"[10]. El administrado también presentó **imágenes del Google Earth** en las que se aprecia algunas plantas en solo parte del predio; asimismo debe tenerse en cuenta que per se las imágenes no pueden acreditar el uso del agua bajo las condiciones establecidos en la norma de regularización; esto es que el uso del agua se haya realizado de manera pública, pacífica y continua, al 31 de diciembre del 2014. Asimismo, se presentó la **Constancia N° 754-2020** emitida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico de Aguas Subterráneas Clase A La Yarada emitida en setiembre del 2020 mediante la cual se señala que el administrado se encuentra dentro del Padrón A-2 y que se encuentra en proceso de integración a la organización de usuarios; la cual se encontraría fuera del marco temporal establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; asimismo, señala que el usuario se encuentra en el Padrón A-2 producto de un proceso de integración; por tanto, el valor probatorio de dicho documento no surte efecto para efectos de acreditar el uso del agua al 31 de diciembre del 2014 **En consecuencia, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**

8. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE LIDIA ALANIA MARON

Que, mediante escrito de fecha 17 de noviembre del 2020, la señora Lidia Alania Marón presenta recurso de reconsideración en contra Resolución Directoral N° 690-2020-ANA-AAA.CO la misma que fue notificada con fecha 06 de noviembre del 2020; tras la revisión formal del recurso presentado, se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de

Firmado digitalmente por MOLLO BUSTAMANTE Glenda Magali FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 22/04/2025 07:42:07

[9] Resolución Nº 921-2017-ANA/TNRCH; Resolución Nº 959-2017-ANA/TNRCH; Resolución Nº 367-2018-ANA/TNRCH y Resolución Nº 1336- 2018-ANA/TNRCH

[10] Resolución Nº 0196-2023-ANA/TNRCH fundamento 6.22
https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/R%200196-2023-ANA-TNRCH.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 26AC0D5C

ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:

Que, la Resolución Directoral N° 690-2020-ANA-AAA.CO, resolvió su pedido de regularización declarándolo improcedente por no haber acreditado el uso del agua durante el periodo requerido por la norma para acogerse a la regularización de licencia de uso de agua del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

Que, respecto al uso del agua; la impugnante cuestiona la valoración que realiza la administración respecto a la Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA, adjuntando, **Declaración Jurada de Productores** de fecha 29 de agosto del 2018, **Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA-AAA.CO,** declaraciones juradas de productores de SENASA de un tercero y la **Carta N° 152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC**[11], emitida por SENASA. Al respecto, debemos indicar que algunos de estos documentos no están dirigido a la administrada; por tanto no tiene relación de causalidad entre las partes del presente procedimiento; sin perjuicio de ello, debemos precisar que existen pronunciamientos reiterativos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que como órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, ha señalado respecto de este tipo de documentos expedidos por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, "*Sobre los formatos de Declaraciones Juradas de Productores (SENASA), se debe indicar que, los mismos, no constituyen documentos con los cuales se acredite de manera fehaciente el uso del agua (sobre el particular, resulta necesario recurrir a las decisiones de este tribunal contenidas en las Resoluciones Nº 959-2017- ANA/TNRCH, Nº 864-2018-ANA/TNRCH, Nº 1230-2018-ANA/TNRCH, Nº 1381-2019-ANA/TNRCH, Nº 548-2020-ANA/TNRCH, Nº 559-2020-ANA/TNRCH); esto debido a que los referidos formatos no son actas o documentos emitidos por la autoridad sectorial que acredite que se haya realizado una inspección oficial en las instalaciones o el lugar donde se usa el agua, conforme a la exigencia establecida en el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4º de la Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA. Por tal razón, se debe ratificar la desestimación del citado medio probatorio, sin que ello implique un desconocimiento de las competencias señaladas en el artículo 10º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos al Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 034-2008-AG*"[12]. La administrada también presentó **imágenes del Google Earth** en las que se aprecia algunas plantas en solo parte del predio; asimismo debe tenerse en cuenta que per se las imágenes no pueden acreditar el uso del agua bajo las condiciones establecidos en la norma de regularización; esto es que el uso del agua se haya realizado de manera pública, pacífica y continua, al 31 de diciembre del 2014. **En consecuencia, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**

9. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE CEFERINA CALISAYA MARON

Que, mediante escrito de fecha 17 de noviembre del 2020, la señora Ceferina Calisaya Marón presenta recurso de reconsideración en contra Resolución Directoral N° 690-2020-ANA-AAA.CO la misma que fue notificada con fecha 30 de octubre del 2020; tras la revisión formal del recurso presentado, se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:

Firmado digitalmente por MOLLO BUSTAMANTE Glenda Magali FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 22/04/2025 07:42:07

[11] Resolución Nº 921-2017-ANA/TNRCH; Resolución Nº 959-2017-ANA/TNRCH; Resolución Nº 367-2018-ANA/TNRCH y Resolución Nº 1336- 2018-ANA/TNRCH

[12] Resolución Nº 0196-2023-ANA/TNRCH fundamento 6.22
https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/R%200196-2023-ANA-TNRCH.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 26AC0D5C

Que, la Resolución Directoral N° 690-2020-ANA-AAA.CO, resolvió su pedido de regularización declarándolo improcedente por no haber acreditado el uso del agua durante el periodo requerido por la norma para acogerse a la regularización de licencia de uso de agua del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

Que, respecto al uso del agua; el impugnante cuestiona la valoración que realiza la administración respecto a la Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA, adjuntando, la **Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA-AAA.CO, declaraciones juradas de productores** de SENASA de un tercero y la **Carta N° 152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC**[13], emitida por SENASA. Al respecto, debemos indicar que estos documentos no están dirigido al administrado; por tanto no tiene relación de causalidad entre las partes del presente procedimiento; sin perjuicio de ello, debemos precisar que existen pronunciamientos reiterativos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que como órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, ha señalado respecto de este tipo de documentos expedidos por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, "*Sobre los formatos de Declaraciones Juradas de Productores (SENASA), se debe indicar que, los mismos, no constituyen documentos con los cuales se acredite de manera fehaciente el uso del agua (sobre el particular, resulta necesario recurrir a las decisiones de este tribunal contenidas en las Resoluciones Nº 959-2017- ANA/TNRCH, Nº 864-2018-ANA/TNRCH, Nº 1230-2018-ANA/TNRCH, Nº 1381-2019-ANA/TNRCH, Nº 548-2020-ANA/TNRCH, Nº 559-2020-ANA/TNRCH); esto debido a que los referidos formatos no son actas o documentos emitidos por la autoridad sectorial que acredite que se haya realizado una inspección oficial en las instalaciones o el lugar donde se usa el agua, conforme a la exigencia establecida en el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4º de la Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA. Por tal razón, se debe ratificar la desestimación del citado medio probatorio, sin que ello implique un desconocimiento de las competencias señaladas en el artículo 10º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos al Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 034-2008-AG*"[14]. El administrado también presentó **imágenes del Google Earth** en las que se aprecia algunas plantas en solo parte del predio; asimismo debe tenerse en cuenta que per se las imágenes no pueden acreditar el uso del agua bajo las condiciones establecidos en la norma de regularización; esto es que el uso del agua se haya realizado de manera pública, pacífica y continua, al 31 de diciembre del 2014. Asimismo, se presentó la **Constancia N° 756-2020** emitida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico de Aguas Subterráneas Clase A La Yarada emitida en setiembre del 2020 mediante la cual se señala que el administrado se encuentra dentro del Padrón A-2 y que se encuentra en proceso de integración a la organización de usuarios; la cual se encontraría fuera del marco temporal establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; asimismo, señala que el usuario se encuentra en el Padrón A-2 producto de un proceso de integración; por tanto, el valor probatorio de dicho documento no surte efecto para efectos de acreditar el uso del agua al 31 de diciembre del 2014 **En consecuencia, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**

10. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE MARIO PERALTA MARON

Que, mediante escrito de fecha **17 de noviembre del 2020**, el señor Mario Peralta Marón, presenta recurso de reconsideración en contra Resolución Directoral N° 690-2020-ANA-AAA.CO la misma que fue notificada con fecha **09 de noviembre del 2020** (según Acta de Notificación, folio 1735); tras la revisión formal del recurso presentado, se advierte que el

Firmado digitalmente por MOLLO BUSTAMANTE Glenda Magali FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 22/04/2025 07:42:07

[13] Resolución Nº 921-2017-ANA/TNRCH; Resolución Nº 959-2017-ANA/TNRCH; Resolución Nº 367-2018-ANA/TNRCH y Resolución Nº 1336- 2018-ANA/TNRCH

[14] Resolución Nº 0196-2023-ANA/TNRCH fundamento 6.22
https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/R%200196-2023-ANA-TNRCH.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 26AC0D5C

mismo fue presentado fuera del plazo de ley; y, estando a lo establecido por el artículo 217 y 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señalan que contra la resolución o acto administrativo, mediante el cual la administración pública da por concluido un procedimiento, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de la reconsideración y la apelación; los cuales son presentados dentro de los 15 días de notificado el acto administrativo, plazo que según la norma es perentorios (preclusivo o indefectible); esto es, que todo plazo perentorio es improrrogable, ya que, por esencia, descarta la posibilidad de que pueda ser prolongado a pedido de una de las partes. **En consecuencia, resulta extemporáneo el recurso de reconsideración presentado, debiendo declararse improcedente.**

11. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE HERMOGENES CONDORI MAQUERA

Que, mediante escrito de fecha 23 de noviembre del 2020, el señor Hermógenes Condori Maquera presenta recurso de reconsideración en contra Resolución Directoral N° 690-2020-ANA-AAA.CO la misma que fue notificada con fecha 09 de noviembre del 2020; tras la revisión formal del recurso presentado, se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:

Que, la Resolución Directoral N° 690-2020-ANA-AAA.CO, resolvió su pedido de regularización declarándolo improcedente por no haber acreditado el uso del agua durante el periodo requerido por la norma para acogerse a la regularización de licencia de uso de agua del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

Que, respecto al uso del agua; el impugnante presentó **imágenes del Google Earth** en las que se aprecia algunas plantas en solo parte del predio; asimismo debe tenerse en cuenta que per se las imágenes no pueden acreditar el uso del agua bajo las condiciones establecidos en la norma de regularización; esto es que el uso del agua se haya realizado de manera pública, pacífica y continua, al 31 de diciembre del 2014. **En consecuencia, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**

Que, los administrados **Pedro Ponce Mamani, José Luis Lope Delgado, Herminia Huanacune Quenta, Lucio Lucas Gómez Mamani** y **Jorge Segovia Carbajal** presentaron escrito de apelación los cuales conforme lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA; ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18, literal a) del Decreto Supremo Nº 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, deben ser elevados al Tribunal Nacional del Resolución de Controversias Hídricas una vez notificada la presente resolución.

Que, estando a lo opinado por el Área Legal, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y según la Resolución Jefatural N° 0243-2022-ANA.

SE RESUELVE:

Firmado digitalmente por MOLLO BUSTAMANTE Glenda Magali FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 22/04/2025 07:42:07

ARTÍCULO 1º.- - Admitir como sucesora procedimental a la señora **Aymee Irasema Mamani Lopez** en reemplazo de la señora **Lourdes Lupaca De Osorio**, conforme a los considerandos glosados en la presente resolución.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 26AC0D5C

ARTÍCULO 2º.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por los señores: Simón Pacci Pariguana, Estanislao Ginez Cusacani, Aymee Irasema Mamani Lopez, Justo Pastor Alania Choquejahua, Agustín Choqueapaza Quino, Rosa Chino De Chata, Fabio Alania Choquejahua, Lidia Alania Marón, Ceferina Calisaya Marón, Mario Peralta Marón y Hermógenes Condori Maquera**,** en contra de la Resolución Directoral N° 690-2020-ANA-AAA.CO, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Elevar al Tribunal Nacional del Resolución de Controversias Hídricas los recursos de apelación presentados por Pedro Ponce Mamani, José Luis Lope Delgado, Herminia Huanacune Quenta, Lucio Lucas Gomez Mamani y Jorge Segovia Carbajal; esto, una vez notificada la presente resolución.

ARTÍCULO 4º.- Notificar la presente resolución a los impugnantes Simón Pacci Pariguana, Estanislao Ginez Cusacani, Aymee Irasema Mamani Lopez, Justo Pastor Alania Choquejahua, Agustín Choqueapaza Quino, Rosa Chino De Chata, Fabio Alania Choquejahua, Lidia Alania Marón, Ceferina Calisaya Marón, Mario Peralta Marón y Hermógenes Condori Maquera.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/YISG

Firmado digitalmente por MOLLO BUSTAMANTE Glenda Magali FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 22/04/2025 07:42:07

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 26AC0D5C